



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 008.**

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SANTIAGO CHAMORRO MACA

PROCESO: 2018-00062-00

Sotará, Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso (C.G.P.), señala que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte ejecutante, solicita se decrete la terminación del presente ejecutivo singular por pago total de la obligación 725021340053366, consecuente con lo anterior, que se ordene el desglose del título valor únicamente y exclusivamente a favor del demandado, y se continúe el proceso por las obligaciones 725021340035441 y 725021340035481 las cuales continúan en mora.

Por Escritura Pública 0229 de la Notaría Veintidós del Circuito de Bogotá, de fecha 02 de Marzo de 2020, de la cual obra copia simple en el expediente, el representante legal de la entidad actora, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorgó poder general para efectos judiciales a la abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en calidad de Coordinadora Regional Occidente, para que entre otros aspectos termine y/o suspenda todo tipo de procesos ejecutivos y concursales, y otorgue poderes especiales a los abogados externos que representen a la entidad demandante, en el trámite judicial de los procesos ejecutivos a favor de esa entidad y adicional a lo anterior, también podrá otorgar las facultades especiales como: recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, sustituir, terminar y suspender procesos judiciales.

Ahora bien, el artículo 461 del C.G.P., dispone que el escrito de solicitud de terminación del proceso debe provenir del ejecutante o del apoderado de este con facultad para recibir, facultad que a tenor del artículo 77 de la misma obra debe estar autorizada de manera expresa.

De la lectura de la mencionada Escritura Pública, se observa que la apoderada de la parte ejecutante, quien a su vez suscribe el memorial de terminación, está investido de la facultad de otorgar poderes especiales, como se anotó anteriormente, además de otorgar la facultad de recibir, por lo que concluye este Juzgado, que el mismo tiene la facultad de recibir que a su vez puede delegar en otras personas.

Siendo esto así, este Despacho procederá a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada, en contra de SANTIAGO CHAMORRO MACA, por el pago total de la obligación número 725021340053366, sustentada en el pagaré número 021346100003215 de fecha 28 de Enero de 2017, de conformidad con el escrito presentado por la parte ejecutante por medio de apoderada.

En consecuencia, este Juzgado procederá al desglose del título base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, exclusivamente a solicitud de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.



*Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca*

Por otra parte, este Despacho Judicial ordenará continuar el presente proceso ejecutivo singular, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada, en contra de SANTIAGO CHAMORRO MACA, respecto de la obligación número 725021340035441, sustentada en el pagaré número 021346100002081 de fecha 28 de Septiembre de 2013 y de la obligación número 725021340035481, sustentada en el pagaré número 021346100002080 de fecha 28 de Septiembre de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo singular, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada, en contra de SANTIAGO CHAMORRO MACA, por el pago total de la obligación número 725021340053366, sustentada en el pagaré número 021346100003215 de fecha 28 de Enero de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** PROCEDER, al desglose del título valor base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, pagaré número 021346100003215, exclusivamente a solicitud de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

**TERCERO:** CONTINUAR el presente proceso ejecutivo singular, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada, en contra de SANTIAGO CHAMORRO MACA, respecto de la obligación número 725021340035441, sustentada en el pagaré número 021346100002081 de fecha 28 de Septiembre de 2013 y de la obligación número 725021340035481, sustentada en el pagaré número 021346100002080 de fecha 28 de Septiembre de 2013.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS**